



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 050013105018 2016 01166 00
Demandante: YUDY GUEVARA BEDOYA
Demandados: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y
LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLABORAMOS SALUD
EN LIQUIDACIÓN

En el proceso ordinario laboral de la referencia, sin actuación alguna efectiva que logre la notificación a la totalidad de los demandados y conforme a lo indicado en anterior requerimiento, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se colige de lo actuado en estas diligencias, se estima pertinente proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTYSS, al encontrarse establecidos los presupuestos de la citada disposición, en cuanto autoriza el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, cuando la parte interesada en un término de seis (06) meses no realiza la gestión que le corresponde para lograr la notificación de los demandados.

En efecto se, observa que en providencia del 15 de junio de 2023, se efectuó un recuento de las actuaciones procesales relevantes hasta la fecha y se advirtió que ante la notificación al codemandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, mediante providencia del 10 de mayo de 2017 (fls. 110 del expediente), se había requerido a la parte demandante con el fin de gestionar la citación para notificación personal al codemandado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLABORAMOS SALUD EN LIQUIDACIÓN, y en dicha oportunidad, se exhortó a la parte actora con el fin de que realizara la citación personal y por aviso a la dirección plasmada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, previo a decretar su emplazamiento, sin que se verificara la misma,

Y a propósito de dicha situación en la última providencia emitida (15 de junio de 2023, notificado por estados N° 101 del 16 de junio de 2023), se requirió nuevamente a la parte demandante en ese sentido, se le otorgó el término perentorio de diez (10) días; sin embargo, a la fecha se observa memorial de la parte actora, en el que se verifique la notificación, incumpliendo así con la carga procesal exigida.

Así las cosas, evidencia el Despacho que ya que ha TRANSCURRIDO con creces el término previsto por el legislador, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento frente al requerimiento realizado, quien contrario a ello ha demostrado un total desinterés en el impulso del proceso.

Por lo anterior, y como se han superado los seis (06) meses, sin acreditar la parte ejecutante gestión efectiva alguna para la notificación a la totalidad de los codemandados del auto que admitió la demanda, se observa el cumplimiento de los presupuestos del párrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S. S., para el ARCHIVO DEFINITIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

UNICO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previa cancelación del registro pertinente.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 113 del 7 de
julio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria